



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05939-2015-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, contra la resolución de fojas 419, de fecha 8 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Dicho régimen procesal “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta” y que “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05939-2015-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS SA

3. En el presente caso, la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 13, de fecha 29 de octubre de 2012 (f. 224), mediante la cual se declaró no ha lugar al ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, y de la Sentencia de Vista 230-2012 (Resolución 16), de fecha 28 de diciembre de 2012 (f. 229). Allí, tras declararse fundada la demanda de amparo, se ordenó a la compañía demandante otorgar a don Metodio Eliseo Fernández Aponte la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790. Manifiesta que con fecha 23 de octubre de 2012 presentó ante la Sala ahora demandada diversas fichas médicas ocupacionales emitidas por la empresa SG Natclar SAC, las cuales demostraban que el demandante del proceso de amparo mencionado no padecía de enfermedad profesional alguna, contradiciendo así los documentos presentados en autos; sin embargo, dichas pruebas no fueron admitidas en el proceso con el argumento de que eran extemporáneas, sin tenerse en cuenta que recién había podido tener acceso a dicha documentación.
4. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda interpuesta escapa a los supuestos habilitados por el precedente para conceder, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo. Y es que a fojas 212 de autos se evidencia que la compañía demandante pretendía desacreditar un informe de evaluación médica de incapacidad expedido por la Red Asistencial Huánuco EsSalud con diversos documentos emitidos por la empresa SG Natclar SAC, a la cual había contratado. Por tanto, dado que la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en el certificado expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades y en el certificado de trabajo que acreditó las labores del demandante en minas subterráneas, no procede estimar el presente recurso de agravio constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05939-2015-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS SA

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05939-2015-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS SA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, sin embargo, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**